

CONSTANCIA: señora juez para su conocimiento la presente acción de tutela de segunda instancia fue recibida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota el 11 de febrero de 2021.

los diez (10) días para emitir fallo vencieron el 12 de febrero de 2021.

Fallo de primera instancia 05 de febrero de 2021.

Las partes fueron notificadas via correo electronico el 05 de febrero de 2021, los tres (3) días para impugnar la decision tomada vencieron el 10 de febrero de 2021.

La señora NELLY VIDAL PALACIO, rectora de la Institución Educativa Colombia vía correo electrónico, dentro del término impugno el fallo en mención, presentando escrito de impugnación el 10 de febrero de 2021.

El 11 de febrero de 2021 fue concedida la impugnación y se recibió en segunda instancia en la misma fecha

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05-079-40-89-001-2021-00022-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Nini Johanna Osorio Beltrán
Afectadas	Salome Y Bianca Giraldo Beltrán
Accionada:	Institución Educativa Colombia y otros
Sentencia:	G: 20 T2: 8

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionada **Nelly Vidal Palacios** rectora de la **Institución Educativa Colombia**, frente a lo dispuesto en la sentencia de tutela 002 calendada del 05 de febrero de 2021, proferida por la Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara, **NINI JOHANNA OSORIO BELTRÁN**, en calidad de madre y representante legal de las menores Salomé y Bianca Giraldo Beltrán.

2. ANTECEDENTES

2.1 De los hechos y pretensiones de la tutela

NINI JOHANNA OSORIO BELTRÁN, actuando en representación de sus hijas Salome Giraldo Osorio y Bianca Giraldo Osorio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de los derechos fundamentales de sus hijas, a la educación, que considera vulnerados por las accionadas, al negárseles el acceso a las clases virtuales.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que desde el mes de septiembre de 2020 se trasladó con su grupo familiar al municipio de Girardota, desde la ciudad de Bogotá, solicitando cupo en la Institución Educativa Colombia para sus dos hijas quienes cursaban 5º y 10º, para lo cual le solicitaron aportar los certificados de estudio del anterior colegio, sin embargo, la institución educativa se encontraba cerrada por la pandemia y en razón a ello aportó los boletines de notas del año anterior.

Con los documentos aportados las menores fueron matriculadas en la Institución Educativa Colombia, donde se niegan a dejarlas participar de las clases virtuales, exigiéndole que se deben aportar los certificados de estudio originales.

Expone que en con ayuda de la personería de Girardota, el 19 de enero de 2021, solicitó a las Instituciones Educativas donde estudiaban sus hijas en Bogotá, la emisión de los certificados de estudio cursados por ellas, los cuales fueron presentados en la Institución Educativa Colombia, donde le indican que los mismos no son válidos y hasta que se aportaran los originales sus hijas no podían participar de las clases virtuales y debían asistir directamente a la institución para reclamar los talleres y desarrollarlos, pero no tendrían seguimiento de los docentes ya que no estaban en la lista de estudiantes por no pertenecer a ningún grupo, al no estar formalizada la matrícula.

Adujo que en esas condiciones se le vulneran los derechos fundamentales a las menores, específicamente el de la educación, pues considera que no es lo mismo el proceso de aprendizaje aunque sea con orientaciones en forma virtual, que por su propia cuenta solo realizando talleres en casa, sin guía alguna, por lo que solicitó sean tutelados los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada que adelanten las gestiones necesarias para que se les garantice el acceso a la educación en igualdad de condiciones y se les permita el ingreso al aula virtual, la participación en clase, la asesoría de los docentes y las demás actividades relacionadas con el proceso académico regular.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 29 de enero de 2021.

2.2.2. La respuesta de Secretaria de Educación y Jefe de Núcleo de Girardota

En contestación de la tutela las accionada puntualmente expresa revisadas las solicitudes de cupos, no se encontró solicitud de parte de la actora; que las menores se encuentran registradas en el SIMAT con matrícula en la Institución Educativa

Colombia, donde se le está brindando el derecho a la educación conforme a lo solicitado por la acudiente, aclarando que el ingreso a clases virtuales se encuentra supeditado al asentamiento de la matrícula conforme a la normatividad vigente, dado que le asiste a la actora la obligación de aportar los documentos requeridos en original.

Precisa que se ha brindado el derecho a la educación, dado que los talleres y actividades asignadas de manera presencial, revisten las mismas cualidades de las actividades asignadas de manera virtual, conforme a las directrices emanadas del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual se opone a las pretensiones de la tutela y solicita que se les desvincule de la misma.

2.2.3. Respuesta Institución Educativa Colombia

En la respuesta allegada por parte de la accionada ésta señaló que la señora Zorelly María Cataño Cataño, auxiliar administrativa de la Secretaria de Educación Municipal, asignó los cupos para Salome al grado 10º y para Bianca al grado 5º, ya que existía posibilidad de acuerdo con el SIMAT.

Expone que siendo la matrícula un acto jurídico que formaliza la vinculación del estudiante con la institución educativa, se realiza por una sola vez al ingresar a la institución y se renueva cada año en la medida en que se cumpla con los requisitos exigidos, entre los cuales está *“Certificado de estudios anteriores en papel membrete (solo para matriculas a partir de primero)”* y para el caso particular se realizó la asignación de cupo pero no se ha formalizado la matrícula.

Advierte, que para que las estudiantes puedan ingresar a las clases virtuales debían estar matriculadas, ya que al hacerlos se les asigna un correo institucional por medio del cual tienen acceso al dominio privado que maneja la institución, que permite prevenir que personas externas generen inconvenientes a la comunidad educativa

Explica que desde la institución se ha generado diferentes estrategias para que los estudiantes que no tengan o no puedan acceder a la plataforma, realicen trabajo mediante guías elaboradas y entregadas de manera uniforme, las cuales son devueltas con posterioridad para su calificación por los docentes de cada una de las asignaturas.

Solicita no se acojan las pretensiones de la presente tutela toda vez que el servicio de salud les está siendo prestado.

Frente al requerimiento realizado por el despacho de primera instancia, la institución precisó que respecto de la menor Salome Giraldo Osorio, estudiante del grado 10º y de acuerdo a la planeación articulada con la Secretaria de Educación, estaría iniciando bajo la modalidad de alternancia, el 15 de febrero y, la menor Bianca Giraldo Osorio estudiante de 5º, estaría retornando en el mes de marzo, siempre y cuando su madre-acudiente este de acuerdo, pero mientras se reanudan las actividades en la modalidad señalada, la asesoría de los docentes y participación de las demás actividades relacionadas con el proceso académico, se realizan con la entrega implementada desde el año 2020, la cual se ha venido mejorando.

Manifiesta que se han venido implementando diferentes canales de comunicación con la comunidad educativa donde se brinda atención virtual y se resuelven dudas a través del correo electrónico de la Institución, esto es iecolombiadudas@gmail.com, en el cual diariamente los coordinadores, dan respuesta a las solicitudes e inquietudes de los estudiantes y padres de familia, respecto de las dudas con las guías asignadas, igualmente, se utiliza la página de la Institución Educativa, www.iecolombia.edu.co, para publicar información de interés, así como el Facebook del colegio; así mismo informan que existen grupos de Whatsapp, creados por los representantes de los estudiantes y padres de familia, que se convierten en una herramienta muy práctica y para las personas que se encuentran sin conectividad, de manera mensual se programa entrega de unas guías nuevas y recepción de las actividades asignadas al comienzo de cada mes, donde se genera la posibilidad de resolver inquietudes con los directivos y docentes, previo aviso por parte del acudiente.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 05 de febrero de 2021, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de las menores. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, el juez de instancia resalta la relevancia de la presente acción al evidenciar que la vulneración recae sobre menores de edad, quienes constitucionalmente son reconocidos como sujetos de especial protección, teniendo en cuenta además los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a la prestación del servicio público de educación, expuso que el legislador y el Ministerio de Educación han fijado unas directrices para su acceso y organización, las cuales el estado, se ve obligado a implementar por medio de sus entes territoriales y las instituciones educativas, sin que exista una razón objetiva constitucional para interrumpir el proceso.

Concluye el a-quo que se deben cumplir los requisitos de carácter administrativo para poder acceder a la educación, los cuales tienen como objetivo principal tener una mejor organización en el ámbito educativo y permitir una mejor prestación del servicio, de conformidad con la Ley 115 de 1994.

Entrando más al fondo del caso objeto de estudio, se determinó que para que las menores siguieran estudiando se debía cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad, para el ingreso al colegio, entre los cuales se encuentran los certificados de estudio de los colegios donde estudiaban las menores en la ciudad e Bogotá, los cuales al parecer no fue posible entregar a tiempo ya que según dice la accionante, dichas instituciones se encontraban en confinamiento.

Así mismo establece que la barrera para que las estudiantes accedan a las aulas virtuales se conjuga en una omisión por parte de la acudiente quien es aquí accionante, al no aportar los documentos mencionados, los cuales además deben ser originales.

De otro lado, con relación a los talleres físicos y calificables que están recibiendo las estudiantes con el fin de no retrasar sus labores académicas, acciones estas que se llevaron a cabo por solicitud de la acudiente y aspecto sobre el cual se sustentan las accionadas para justificar la no vulneración del derecho a la educación y la negación

de que se puede acceder a las aulas virtuales, encuentra el despacho que tal disposición no va a la par con el proceso educativo de los demás estudiantes que si tienen acceso, evidenciado as una vulneración al derecho a la educación y a la igualdad pro un trámite netamente administrativo, que rezaga el avance educativo de las afectadas en igualdad de condiciones.

Para sustentar lo anterior se realizó un análisis con relación a las modalidades de comunicación, pues señaló el a quo que si bien es cierto la institución habilitó varios canales de comunicación como lo son iecolombiadudas@gmail.com y la página web www.iecolombia.edu.co , lo cierto es que ninguno d estos canales ofrece unas condiciones de igualdad entre quienes puedes resolver sus dudas en el momento inmediato de la clase a quienes se ven obligados a presentar sus dudas vía correo electrónico o someterse a la espera de que cada mes se les resuelvan.

Por lo anterior considera el Juez de primera instancia que los derechos de las menores debe ser protegido, toda vez que los mismos están siendo vulnerados, sin embargo se advirtió a la accionante que también le asiste el deber de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, para legalizar el proceso de matrícula de sus hijas, sin que esto se convierta en una barrera para acceder a las aulas virtuales y a la asesoría de los docentes en igualdad de condiciones a sus compañeros.

En esas condiciones, el Juzgado Civil Municipal de Girardota, ordenó tutelar los derechos de las menores Salomé y Bianca Giraldo Osorio, ordenando a la Institución Educativa Colombia asignar los correos institucionales y autorizar el ingreso de las menores las clases virtuales, participar en clase, tener asesorías con los docentes, realizar todas las actividades que se programen, hacer evaluaciones y todas las demás actividades inherentes a la educación en dicha institución y a la par, requirió a la señora NINI JOHANNA OSORIO, para que en el término de 1 mes allegara a la Institución Educativa Colombia de Girardota, los certificados requeridos para el proceso de matrícula de las referidas menores; así mismo ordenó la desvinculación del Jefe de Núcleo y de la Secretaria de Educación Municipal de Girardota, instando a esta última para que verifique el cumplimiento de la orden aquí impartida.

2.4. De la impugnación

NELLY VIDAL PALACIOS, rectora de la Institución Educativa Colombia una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en los siguientes hechos:

Expone la impugnante que la institución ha seguido los lineamientos por parte del Ministerio de Educación Nacional, las cuales buscan garantizar los derechos fundamentales que le asisten a todos los niños niñas, adolescentes y jóvenes.

Señala que en la resolución 1721 del 24 de septiembre de 2020 se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID – 19 en instituciones educativas; e la resolución 115813 del 10 de noviembre de 2020 se establecen las orientaciones generales para el retorno gradual y progresivo a las instituciones públicas y privadas de educación preescolar, básica y media bajo el esquema de alternancia, en los 117 municipios no verificados del departamento de

Antioquia, con el fin de garantizar la continuidad de las trayectorias educativas acogiendo medidas y recomendaciones de las autoridades de salud.

Explica que la institución ha cumplido a cabalidad y ha venido preparándose para el retorno gradual de todos los educandos, de la mano y con el respectivo acompañamiento de la secretaria de educación municipal, la cual ha realizado seguimiento de este proceso, que les ha permitido iniciar con los estudiantes del grado once y a su vez pretenden a mediados de marzo comenzar con los estudiantes del grado decimo y la básica secundaria; y para el mes de abril con los estudiantes de primaria.

Manifiesta que con la planeación realizada la menor Salomé Giraldo estaría iniciando en la modalidad de alternancia para el 15 de febrero de 2021 y la menor Bianca Giraldo iniciaría en esta misma modalidad en el mes de marzo, siempre y cuando su acudiente este de acuerdo

Con lo anterior pretende la apelante ilustrar que mientras se reanudan las actividades bajo la modalidad de alternancia, la asesoría de los docentes y participación de las demás actividades relacionadas con el proceso académico, se realizará con la estrategia implementada desde el año anterior, la cual ha venido garantizado el servicio de educación a toda la comunidad educativa en general.

Reitera los canales de comunicación disponibles e informa el número de whatsapp para la orientación escolar, advirtiendo que la posición del Juez a-quo frente a la evidente desigualdad que se presenta entre las menores Salomé y Bianca, no es tal, ya que hay varios casos en los cuales los estudiantes no tienen acceso a internet y a un equipo de cómputo y estos deben trabajar mediante la metodología que es la asignación de guías físicas, significa con lo anterior que todo estudiante que no pueda acceder a las clases virtuales se le estaría negando el derecho a la educación y por tanto debería el Estado o sus representantes cumplir a cabalidad y brindar las necesarias herramientas para que se materialice este derecho de forma integral, brindando internet y un computador o equipo que permita recibir la educación virtual que se brinda desde el año anterior a causa de la emergencia generada por la pandemia.

Advierte que desde la institución se han que hacen parte de la comunidad educativa, generado diferentes estrategias para que los estudiantes que no tengan conectividad o no puedan acceder a la plataforma institucional por alguna razón, realice trabajos mediante guías que son elaboradas y entregadas de manera uniforme a todos los estudiantes y así mismo devueltas para su calificación por los docentes de cada asignatura, modalidad con la cual la acudiente de las menores manifestó estar de cuerdo y ha reclamado las guías que se han entregado a la fecha.

Resalta que respecto a la solicitud de certificado de las anteriores instituciones para dar trámite a la respectiva matricula, la misma no es capricho de la institución, pues existe una normatividad que así lo exige de acuerdo con la ley general de educación 115 de 1994 y el decreto 1075 de 2015.

Finalmente resalta que de los requisitos anteriores, solo los certificados de estudio en papel membrete, garantizan y dan certeza del grado académico para el cual se debe asignar el cupo, si se procede a matricular sin este requisito como se plantea en la

sentencia, puede suceder que el grado real para el cual aspira el estudiante sea diferente al grado para el cual solicita el cupo, causando dificultades posteriores para reubicar al estudiante si es el caso de que o haya aprobado algún grado en la institución anterior.

Por lo anterior solicita se revise la sentencia de primera instancia pues considera que a institución viene prestando el servicio educativo a las estudiantes acorde a lo establecido por los reglamentos institucionales y los protocolos establecidos para prestar un servicio integral e igualitario para todos los educandos.

Así mismo solicita se considere que por las circunstancias de salud pública, se ha generado que las instituciones deban acatar los procesos establecidos y exigidos por las diferentes instancias de educación en materia de matrícula, con los cuales se busca prevenir situaciones que transgredan las políticas de educación y la asignación de cupos en el territorio nacional

2.5 Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la Institución accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Civil Municipal de Girardota, debemos determinar si la actuación u omisión de la accionada Institución Educativa Colombia, al no permitir el ingreso de las menores a las aulas virtuales y demás actividades educativas que desarrolla la institución, bajo el argumento de que no han formalizado su matrícula por la falta de un certificado especial emitido por las instituciones educativas de donde proviene, viola el derecho fundamental a la educación e igualdad.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Del derecho a la Educación

La Corte Constitucional en Sentencia T-743 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se refirió al tema en los siguientes términos¹:

“EDUCACION-Derecho y servicio público con función social.

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.”

No se trata de la única jurisprudencia que reconoce el derecho fundamental a la educación; como esta, han existido otras decisiones en idéntico sentido, haciendo referencia o remisión a tratados internacionales que igualmente reconocen el carácter de fundamental de dichos derechos, toda vez que con ello se garantiza al ciudadano, el desarrollo social y cultural, permitiéndole adquirir unos niveles de idoneidad y autosuficiencia, que le permiten ganar el sustento cotidiano.

Además, el derecho fundamental a la educación tiene consagración en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Convención de los derechos del niño en el sentido de que deben recibir una educación acorde con sus necesidades; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional, los que tienen plena vigencia y aplicabilidad, y que la Corte Constitucional es celosa de su garantía, porque en dicha Corporación se ha radicado dicha función en forma expresa, entre otros, con la revisión que hace de las decisiones de tutela adoptadas por otros órganos judiciales en el orden interno.

Es por lo anterior que no cabe duda que el derecho a la educación, tiene un carácter de fundamental, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, y por ello ha de protegerse por vía de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Educación. Derecho y servicio público con función social.

En Sentencia T-688 de 2012, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, expuso²:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DEL MENOR-Carácter fundamental autónomo.

Este Tribunal Constitucional, ha sostenido que la educación de los menores es un derecho fundamental, autónomo y de aplicación inmediata. Esto encuentra sustento en el texto constitucional de 1991 y en las normas internacionales sobre derechos humanos. Por otro lado, esta Corporación ha sostenido que de acuerdo con el artículo 67 de la Carta Política el derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional y superior. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que el Estado tiene el deber de garantizarle a los menores el goce efectivo del derecho ya sea a través de instituciones públicas o privadas, adicionalmente, tiene la obligación de procurar el acceso a la educación, para lo cual debe poner a disposición de las personas mecanismos financieros que permitan acceder al conocimiento, a la ciencia y la técnica de las diferentes disciplinas.”

3.3. Derechos de los niños. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-336 de 2019.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2019, con ponencia del Magistrada Antonio José Lizarazo Ocampo, señala que:

5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia

La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y la Declaración de los Derechos del Niño que en el segundo de sus principios indica que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que dicho grupo poblacional “necesita protección y cuidado especial”. Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Y en el artículo 3.1. dispone que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social,

² Corte Constitucional, Sentencia T-688 de 2012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Carácter fundamental autónomo del derecho a la educación.

los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991 privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como **“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”.

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos”.

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”, especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos”(…)

4. EL CASO CONCRETO

Tenemos entonces, que la acción de tutela incoada por la señora NINI JOHANNA OSORIO BELTRÁN, se orienta a que se ordene a la Institución Educativa Colombia, que proceda a permitir la participación de sus hijas Salomé y Bianca en las clases virtuales, toda vez, que si bien se están realizando presentación de talleres físicos, lo cierto es que se está limitando el acceso a la educación ya que sus hijas no tienen asesoría o participación alguna de las clases dictadas por los docentes.

Ahora bien, lo que este despacho observa en sede de segunda instancia constitucional es, que si bien la accionada Institución Educativa Colombia, expone de manera reiterada tanto en su contestación a la tutela, como en su escrito de impugnación, que no ha vulnerado los derechos de Salomé y Bianca, toda vez que: i) les permite presentar los talleres de manera física, tal y como lo hacen otros más de 300 estudiantes de la institución que no cuentan con las herramientas tecnológicas para acceder a las mismas; ii) tienen a su disposición los canales de comunicación establecidos para realizar consultas sobre los las inquietudes frente a los talleres y además; y iii) no es un requisito caprichoso de la institución el exigir los certificados en papel membrete original, para formalizar la matrícula de estas estudiantes ya que es una exigencia normativa, razones fácticas que en criterio de esta juez constitucional no son de recibo de cara a la entidad de los derechos constitucionales de las menores afectadas.

Y es que los hechos que dieron lugar a que la señora madre de las menores se viera obligada a promover la presenta acción constitucional, son claros y simples, si se les mira desde el marco fáctico que la realidad impone en la actualidad:

1. Desde el mes de marzo de 2020 y aún en la actualidad, el país se encuentra en declaratoria de emergencia ecológica, económica y social, a raíz de la pandemia generada por el virus comúnmente denominado como Coronavirus-19, que ha llevado al confinamiento social.
2. Debido a la situación actual del estado de emergencia en que nos encontramos muchas de las entidades públicas y privadas se encuentran prestando atención en la modalidad virtual, tal y como actualmente lo hace, por ejemplo, **la administración de justicia**, gestionando en todo caso el trámite documental de singular relevancia y especialidad en la modalidad virtual, sin que se pueda negar acceso a ciudadano alguno so pretexto de a falta de presentación de documentación física y/o autenticada. Otras entidades, como las registradurías de todo orden, hacen lo propio.
3. Ese, entonces, también es el caso de los colegios, quienes han seguido adelantando su misión social y administrativa a través de plataformas virtuales.
4. Es en ese contexto que el núcleo familiar de las menores Salomé y Bianca se trasladó desde el mes de septiembre de 2020 de la ciudad de Bogotá al municipio de Girardota, teniendo así, de igual manera la necesidad de trasladarse de la Institución Educativa en la que adelantaban sus estudios.
5. En el proceso de traslado de colegio, su madre y acudiente, en aras de reunir los requisitos necesarios para la materialización de las matrículas acudió a la personería del municipio de Girardota mediante la cual realizó las gestiones tendientes a obtener los certificados escolares de los años cursados por cada

una de sus hijas, los cuales son requeridos por la Institución Educativa Colombia.

6. Que de la gestión realizada por medio de la personería se obtuvieron virtualmente los certificados escolares de las menores, sin embargo la Institución Educativa Colombia no los acepta exigiendo que los mismos sean presentados en forma original.
7. Por la falta de los mencionados documentos en papel físico y membretado, cuya consecución ha sido imposible dado el cierre también de los colegios en Bogotá, la Institución aquí accionada no les permite el ingreso a las aulas virtuales, no las incluye en las listas de ningún grupo, bajo el argumento de que la matrícula no se ha formalizado.

Bajo ese preciso panorama, algo absurdo, por cierto, es que esta juez comparte la decisión tomada por el juez a quo, al establecer que los derechos de las menores vienen siendo vulnerados por la Institución Educativa Colombia, pues está imponiendo barreras administrativas y generando exigencias que de acuerdo con la realidad actual del país, no son aceptables desde ningún punto de vista.

Y es que no puede ser, que estando en un momento de la vida social de un país tan convulsionado como éste, las instituciones, por cierto para este caso públicas, se permitan exacerbar la formalidad en sus exigencias para el desarrollo mismo de su función misional, la de educar, que no les permita comprender la dimensión del asunto para acompañarlo con la efectiva prestación del servicio - derecho del que están encargados. No se desconoce, que tales o cuales requisitos de acceso y formalización de matrícula sean de orden legal, ni que los mismos estén vigentes, pero lo que no se puede aceptar, es que so pretexto de su cumplimiento se le nieguen y vulneren los derechos a los menores de edad que necesitan tener continuidad en sus procesos educativos y ello, por orden constitucional.

En el caso que aquí se analiza, no se trata de una simple negativa o actitud negligente de la madre en la aportación de tan mentado documento; ella demostró sobradamente incluso, que hizo todo lo posible por conseguirlos, y al no obtener éxito acudió a la instancia de la personería por cuyo intermedio los obtuvo, lo que debía ser suficiente para la institución educativa, y si no lo era, entonces es a ella misma a quien le correspondía y le corresponderá entonces adelantar la gestión directamente vía email con su par institución educativa pública en Bogotá de donde provienen las niñas a efectos de que satisfaga su necesidad formal, pero en modo alguno, ello la autoriza a darles un tratamiento discriminatorio, desconociendo sus derechos y equiparándolas entonces al grupo de estudiantes que no tienen acceso a las herramientas virtuales para simplemente entregarles talleres para realizar en casa, sin guía ni supervisión, simplemente porque no es el caso de ellas y en esa medida tienen derecho a acceder, como los demás, a las clases virtuales y a toda la normalidad del proceso educativo que en estas condiciones se puede ofrecer.

Por esa razón es que el despacho no comparte, con el juez de primera instancia, la decisión de exhortar a la accionante NINI JOHANA OSORIO BELTRÁN, para que en el término de 1 mes allegue a la Institución Educativa Colombia de Girardota, los certificados requeridos para el proceso de la matrícula conforme a las disposiciones reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, esto teniendo en cuenta la realidad actual del país frente al estado de emergencia, que incluso ya fue prorrogado hasta el mes de mayo de 2021, lo que significa que es muy probable que el estado de

confinamiento parcial se mantenga y que entonces la gestión virtual de la mayoría de actividades de las entidades estatales (como la de los colegios aquí involucrados) deba seguir siendo virtual y en esa medida, su actividad administrativa deberá adaptarse a esas formas de gestión.

En suma, es evidente el grado de discriminación negativa por parte de la institución educativa frente a estas dos alumnas, pues niegan reiteradamente la participación de las afectadas en las clases virtuales aduciendo que no se les ha asignado un correo institucional, herramienta que se les ha negado basándose en la exigencia de los certificados antes mencionados, lo que no tiene asidero constitucional.

Finalmente, y como quiera que las vinculadas hacen parte del sistema educativo del municipio, tampoco comparte este despacho la decisión del juez de instancia de desvincular al Jefe de Núcleo y a la Secretaria de Educación Municipal de Girardota, toda vez que estos deberán realizar sus gestiones de vigilancia y control del cumplimiento de la presente sentencia y la protección de los derechos a la educación de las menores y además, que según lo reportó alguno de ellos, ya estaba enterado del caso y nada hizo en su oportunidad, por la salvaguarda de los derechos de las menores.

En esa medida se les ORDENARÁ al JEFE DE NÚCLEO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOTA para que funjan como garantes del cumplimiento del presente fallo y de la protección de los derechos fundamentales vulnerados a las menores Salomé y Bianca Giraldo Osorio **y rindan un informe respecto de la gestión y el resultado, dentro de los 8 días hábiles siguientes, al juez de primera instancia.**

Con base en lo anterior, este despacho confirmará los numerales primero y segundo y revocará los numerales tercero y cuarto del fallo de primera instancia aquí revisado.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

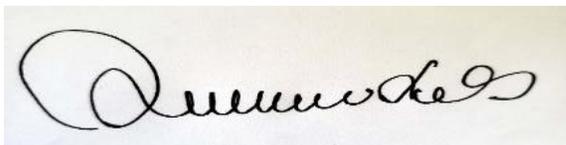
PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del fallo de tutela calendarado el 05 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, de amparo constitucional al derecho fundamental a la educación, invocados por la señora **NINI JOHANNA OSORIO BELTRÁN**, en contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLOMBIA, JEFE DE NÚCLEO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOTA.**

SEGUNDO: REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO del fallo de tutela calendarado el 05 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia y en su lugar se ORDENA al JEFE DE NÚCLEO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOTA para que funjan como garantes del cumplimiento del presente fallo y de la protección de los derechos fundamentales vulnerados a las menores Salomé y Bianca Giraldo Osorio **y rindan un informe respecto de la gestión y el resultado, dentro de los 8 días hábiles siguientes, al juez de primera instancia.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho